



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 144 -2011-MDL/GM
Expediente N° 001876-2008
Lince, 11 JUL 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001876-2008 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor Fidel Alfonso Mancco Zorrilla, con domicilio fiscal en el Jr. Capac Yupanqui N° 1501- Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 22 de junio del 2011, el señor Fidel Alfonso Mancco Zorrilla, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 075-2011-MDL-GDU de fecha 10 de junio del 2011, que declara infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 000447-2008-MDL/GDU;

Que, el administrado argumenta que con fecha 27 de marzo de 2006 inició la gestión para la obtención de la licencia en el inmueble ubicado Jr. Capac Yupanqui N° 1501- Distrito de Lince así como realizó el pago por concepto de compatibilidad de uso, sin que la Jefatura de Obras hasta el momento haya efectuado la inspección ocular a su local comercial. Asimismo, manifiesta que se encuentra realizando la gestión para la obtención de licencia de funcionamiento;

Que, por último, el administrado manifiesta que se encuentra cumpliendo con todas las formalidades exigidas por ley y normas de salubridad. En tal sentido, es función del municipio el fomentar la libre empresa a fin de colaborar con el desarrollo de nuestro distrito, por lo que solicita se suspenda cualquier acción de carácter coercitivo y/o coactivo que se haya iniciado en contra del local comercial;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 13 de junio del 2011, y el recurso de apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 22 de junio del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece el artículo





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 144 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001876-2008

Lince, 11 JUL 2011

113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2802-2005-AA, establece que *"la libre voluntad de crear una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, así como el acceso al mercado empresarial. Este derecho se entiende, en buena cuenta, como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de traba administrativa, sin que ello suponga que no se pueda exigir al titular requisitos razonablemente necesarios, según la naturaleza de su actividad"*;

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 3330-2004-AA-TC, considera que cuando se alegue la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de empresa y/o a la libertad de trabajo, y el demandante no cuente con la autorización municipal correspondiente; no puede asumirse la afectación de dicho derecho fundamental. En consecuencia, si un derecho fundamental no asiste a la parte demandante, la demanda deberá ser declarada necesariamente improcedente;

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad inciso 4, del artículo 192° de la citada norma;

Que, como se ha señalado, por mandato constitucional, son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)"*. Siendo ello así las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 144 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001876-2008

Lince, 11 JUL 2011

Que, según Parte Interno N° 4073 , según fojas 2, de fecha 06 de febrero del 2011, se realizó una inspección al local ubicado en el Jr. Capac Yupanqui N° 1501- Distrito de Lince, cuyo conductor es el señor Fidel Alfonso Mancco Zorrilla , quien viene realizando actividades comerciales relacionadas con el giro de *Fuente de Soda*, sin la autorización de funcionamiento, motivo por el cual se procedió a girar la Notificación N° 008058, según fojas 1, con el código de N° 7002 "*operar establecimiento sin la respectiva autorización municipal de funcionamiento*", según lo establecido en la Ordenanza N° 075-MDL;

Que, según el Informe Técnico N° 045-2008-LARM, de fecha 14 de abril de 2008, según fojas 4, emitido por la Subgerencia de Comercialización y Anuncios, hoy Subgerencia de Desarrollo Económico Local, verificada en la base de datos se establece que el establecimiento comercial en el Jr. Capac Yupanqui N° 1501- Distrito de Lince, no figura con autorización alguna para su funcionamiento; asimismo no se ha encontrado antecedente alguno de trámite de licencia en funcionamiento, por lo que se ha trasgredido la Ordenanza N° 188-MDL y se concluye ordenar la clausura definitiva. Asimismo, según Informe Técnico N° 224-2008-NJZP, según fojas 4, de fecha 14 de abril 2008, se encuentra ubicado en zonificación Residencial de Densidad Alta (RDA), no siendo procedente por zonificación e índice de usos el giro de *Fuente de Soda*;

Que, mediante Informe N° 095-2011-MDL-GDU/SDEL del 18 de mayo del 2011 emitido por la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, según la verificación en la Base de Datos del Sistema –SISCOM, el señor Fidel Alfonso Mancco Zorrilla, no cuenta con Licencia de Funcionamiento en el local ubicado en Jr. Capac Yupanqui N° 1501- Distrito de Lince;

Que, de lo actuado se advierte que el administrado no contaba con licencia de funcionamiento para el giro de *Fuente de Soda*; asimismo, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada municipio, como en el presente caso. En tal sentido, para iniciar una actividad comercial se debe obtener previamente la licencia de funcionamiento respectiva, caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 1 a 5. Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con la respectiva autorización de licencia de funcionamiento, no desvirtúa la sanción no pecuniaria impuesta por contravenir la Ordenanza N° 188-MDL, en la que se establece que están obligados a obtener licencia municipal de funcionamiento toda persona natural o jurídica que realice actividad comercial, industrial o profesional en el ámbito de esta jurisdicción;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 457-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 setiembre 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

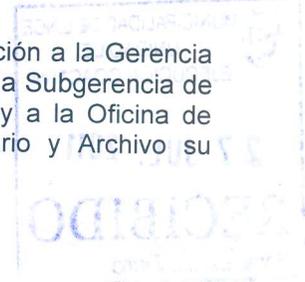
RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 144 -2011-MDL/GM
Expediente N° 001876-2008
Lince, 11 JUL 2011

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado el señor Fidel Alfonso Mancco Zorrilla, contra la Resolución de Gerencia N° 0075-2011-MDL-GDU de fecha 10 de junio del 2011, que declara infundado el Recurso de Reconsideración, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Subgerencia de Desarrollo Económico y Local, a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal